



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME 23/2006 DE LA CNE SOBRE  
LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y  
MINAS POR LA QUE SE REGULAN LAS  
CONDICIONES DE ASIGNACIÓN Y EL  
PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE  
LA INTERRUMPIBILIDAD EN EL  
SISTEMA GASISTA**

20 de julio de 2006

## **INFORME 23/2006 DE LA CNE SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE ASIGNACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA INTERRUMPIBILIDAD EN EL SISTEMA GASISTA**

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función segunda de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de ésta, en su sesión celebrada el día 20 de julio de 2006, ha acordado emitir el presente

### **INFORME**

#### **1 OBJETO E INTRODUCCIÓN**

Con fecha 27 de junio 2006 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas por el que se remite la Propuesta de Resolución por la que se regulan las condiciones de asignación y el procedimiento de aplicación de la interrumpibilidad en el sistema gasista, para informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía, por el trámite de urgencia.

La propuesta de resolución se acompaña de la Propuesta del Gestor Técnico del Sistema sobre la implementación de los peajes interrumpibles, con la propuesta de criterios geográficos y técnicos, la relación de gasoductos saturados y la propuesta de convenio de interrumpibilidad, de acuerdo con lo indicado en el artículo 12 de la Orden ITC/4100/2005.

Con fecha 27 de junio de 2006, se envió la Propuesta de Resolución a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la CNE, a fin de que pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimen oportunas, recibándose alegaciones de .....

El objeto de este informe es realizar el informe preceptivo sobre la citada Propuesta de Resolución.

## 2 NORMATIVA DE APLICACIÓN

La Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, determina por primera vez a través de su artículo 12 las condiciones de aplicación de un peaje de acceso a las instalaciones gasistas en la modalidad interrumpible.

Dicho artículo establece que la DGPEyM aprobará anualmente, previo informe de la CNE, un plan realizado por el Gestor Técnico del Sistema donde se indiquen las zonas con posibilidad de congestión y el volumen máximo de gas interrumpible en cada zona.

### ***Artículo 12. Peaje de transporte y distribución interrumpible.***

*Bajo esta modalidad de contrato el consumidor interrumpirá su consumo de gas ante solicitudes del Gestor Técnico del Sistema en las condiciones que se establecen en el presente artículo.*

*Para contratar esta modalidad de servicio de acceso, será necesaria la firma de un convenio entre el consumidor, el comercializador en su caso y el Gestor Técnico del Sistema Gasista. En el caso de que el consumidor sea un generador eléctrico, deberá firmar igualmente el Operador del Sistema Eléctrico.*

*El Gestor Técnico del Sistema Gasista remitirá copia del Convenio a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Comisión Nacional de Energía y a la correspondiente empresa distribuidora.*

*La duración mínima de este contrato será de 12 meses prorrogables en función de las necesidades zonales.*

*1. Las condiciones para poder acogerse a este peaje son las siguientes:*

*1) Consumo anual superior a 10 GWh/año y consumo diario superior a 26.000 kWh/día*

*2) Presión de suministro superior a 4 bar.*

*3) Telemedida operativa.*

*4) Cumplimiento de los criterios geográficos y técnicos valorados por el Gestor Técnico del Sistema Gasista y, en su caso, por el Operador del Sistema Eléctrico.*

*El Gestor Técnico del Sistema, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía, publicará anualmente las zonas con posibilidad de congestión y el volumen máximo de gas interrumpible en cada zona expresado en MWh/día. La Dirección General de Política Energética y Minas aprobará dicho plan.*

*2. Condiciones de aplicación de la interrumpibilidad:*

- 1) Período de preaviso de 24 horas.*
- 2) Duración total máxima de las interrupciones en un año:*
  - a) Contrato de interrupción tipo «A»: 5 días.*
  - b) Contrato de interrupción tipo «B»: 10 días.*

*Las interrupciones anteriores se contabilizarán en un año natural. En el caso de contratos firmados con posterioridad al 1 de enero de cada año, el número de días de interrupción al año se prorrateará en función de la duración del contrato en el año natural.*

*3. Causas de interrupción.-El consumidor acogido a este peaje solamente podrá ser interrumpido por los siguientes motivos:*

- 1) Indisponibilidad o congestión de instalaciones de transporte, almacenamiento, distribución y regasificación del sistema gasista español que tengan como consecuencia una reducción significativa de la capacidad disponible.*
- 2) Indisponibilidad de gasoductos o conexiones internacionales que tengan como consecuencia reducciones significativas de su capacidad de transporte.*
- 3) Cierre de terminales de regasificación o terminales de licuefacción origen debidos a inclemencias meteorológicas o causas de fuerza mayor.*

*Si después de aplicada la interrupción se concluyera que el motivo es imputable a un comercializador, este abonará al Gestor Técnico del Sistema una cantidad, que tendrá la consideración de ingreso liquidable, equivalente al volumen del gas interrumpido multiplicado por el 5% del precio de referencia establecido en el apartado 9.6 del Capítulo «Operación Normal del Sistema» de las Normas de Gestión Técnica del Sistema, aprobadas por la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre.*

*El pago anterior se realizará sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar la citada interrupción.*

*4. Criterios para la ejecución de las interrupciones.-La solicitud de interrupción solamente podrá realizarse por parte del Gestor Técnico del Sistema como consecuencia de alguna de las causas anteriores y requerirá comunicación previa al Secretario General de Energía. Dicha solicitud implicará la solicitud de declaración de Situación de Operación Excepcional Nivel 1.*

*El Gestor Técnico del Sistema repartirá el volumen necesario de interrupción entre los diferentes consumidores interrumpibles de acuerdo a los siguientes criterios:*

- a) Criterios geográficos.*
- b) Máxima operatividad.*
- c) Mínimo impacto.*

*Siempre que la situación lo permita, los consumidores que hayan sido interrumpidos en una ocasión serán interrumpidos en último lugar en la siguiente.*

*5. Comunicación.-El Gestor Técnico del Sistema comunicará al cliente, al comercializador, en su caso, y al distribuidor la solicitud de realizar la interrupción con el plazo de preaviso prefijado.*

*El incumplimiento de las instrucciones de interrupción impartidas por parte del Gestor Técnico del Sistema por parte de un consumidor acogido a esta modalidad de acceso conllevará la aplicación automática a este cliente del peaje firme correspondiente a sus características de presión de suministro y volumen de consumo incrementado en un 50% en todos los términos del peaje, durante los 12 meses siguientes a aquél en el que se incumplió la solicitud de interrupción. Asimismo, el incumplimiento supondrá la cancelación automática del Convenio.*

*6. Peajes aplicables.-Los peajes aplicables en esta modalidad de servicio de acceso a las instalaciones de transporte y distribución son los que se indican en el Anexo II, apartado tercero, de la presente Orden*

El apartado tercero del anexo II de la Orden establece los nuevos peajes de transporte y distribución interrumpibles:

*Tercero. Precio del peaje de transporte y distribución interrumpible*

*Tfe: Término fijo de reserva de capacidad Trc: 0,006625 €/(kWh/día)/mes.*

*Término de conducción:*

*Término fijo  $T_{fij} = 0$  €/kWh/mes*

*Término variable  $T_{vij}$ :*

Peaje	Termino variable $T_{vij}$	
	Interump. A	Interump. B
	$T_{vij}$	$T_{vij}$
	€/kWh	€/kWh
<b>Peaje 4 (P&gt;60 bar)</b>		
4.1 Consumo inferior o igual a 200 MWh/año	0,000760	0,000524
4.2 Consumo superior a 200 MWh/año e igual o inferior a 100 MWh/año	0,000612	0,000422
4.3 Consumo superior a 1000 MWh/año	0,000551	0,000380
<b>Peaje 2 (4 bar &lt; P&lt;= 60 bar)</b>		
4.3 Consumo superior a 10 MWh/año e igual o inferior a 30 MWh/año	0,001121	0,000773
4.4 Consumo superior a 30 MWh/año e igual o inferior a 100 MWh/año	0,001005	0,000693
4.5 Consumo superior a 100 MWh/año e igual o inferior a 500 MWh/año	0,000880	0,000607
4.6 Consumo superior a 500 MWh/año e	0,000764	0,000527

### 3 CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Con objeto de precisar el alcance de la Propuesta presentada a la CNE, se señalan en este apartado los aspectos más significativos de la misma, que pueden resumirse en los siguientes temas:

#### 3.1 Tipos de interrupciones

El artículo 2 de la propuesta expone los tipos de interrupciones del suministro que pueden ocurrir en el sector gasista, diferenciado entre:

A) Interrupción comercial, que es la aplicada por el Comercializador como consecuencia de los contratos de suministro negociados libremente con los consumidores, permitiéndole optimizar la gestión de su portafolio de abastecimientos y clientes.

La propuesta indica que la interrumpibilidad comercial será realizada exclusivamente por el comercializador, bien a iniciativa propia tras solicitar al GTS la declaración de Situación

de Operación Excepcional<sup>1</sup> (SOE) de nivel 0; o bien a petición del GTS una vez que éste haya declarado SOE de nivel 1. En este último caso, si el comercializador no ejecuta la petición, el GTS no podrá realizarla en su lugar.

Además, se limita la posibilidad de realizar contratos de suministro con condiciones de interrumpibilidad comercial cuando el consumidor final sea una central de generación eléctrica, que sólo podrán firmar estos contratos de interrumpibilidad comercial previa autorización del Operador del Sistema Eléctrico.

B) Acceso interrumpible a las redes de transporte y distribución (Interrupción asociada a la gestión de la red), que es aplicada por el GTS para mejorar la gestión del sistema. Este tipo de interrupción tiene por objeto dar mayor flexibilidad al sistema por lo que, de antemano, se cuantifica y se oferta a los usuarios. Por sus características suelen tener unos peajes y condiciones regulados

De acuerdo con la Propuesta de Resolución, este tipo de interrumpibilidad será realizada exclusivamente por el GTS una vez que haya declarado SOE de nivel 1 o SOE de nivel 2. En los casos que el motivo sea un incidente que provoque la falta de gas en el sistema, el GTS deberá ser selectivo y aplicar el principio de responsabilidad individual por el que, en medida de lo posible, se dará prioridad en la interrupción a aquellos consumidores acogidos al acceso interrumpible cuyos aprovisionamientos estén directamente asociados, o indirectamente a través de un comercializador, al incidente que provoque la falta de gas en el sistema.

C) Interrupción a consumidores con peajes o tarifas firmes. Este tipo de interrupción puede llegar a ser aplicada por el GTS en función de la gravedad de la situación de operación excepcional (SOE), tal y como se recoge en las Normas de Gestión Técnica del Sistema, NGTS 10.8.1.

---

<sup>1</sup> En las NGTS se define como Situación de Operación Excepcional aquella en la cual se prevé que no se cumplan cualesquiera de los parámetros que definen la Operación Normal, pero que no requieren la declaración de Situación de Emergencia. En función de su gravedad, esta situación se clasifica en tres niveles: Nivel 0, Nivel 1 y Nivel 2.

*10.8.1 Medidas a adoptar por el Gestor Técnico en Situación de Operación Excepcional de Nivel 2.—En el caso de que a pesar de haber tomado todas las medidas establecidas en los niveles de operación 0 y 1 no se lograra corregir la situación y persistiese la SOE en el sistema, el Gestor Técnico del Sistema procederá a ordenar interrupciones al suministro firme, tanto en el mercado liberalizado como en el mercado a tarifa.*

En dicha norma de Gestión Técnica se regulan las prioridades a la hora de mantener el suministro, comenzando por los servicios declarados esenciales en el artículo 60 del Real Decreto 1434/2002.

Además, y dentro de los consumidores con peajes firmes, puede haber consumidores no obligados a mantener existencias mínimas, siempre que cumplan con los requisitos indicados en el artículo 16 del Real Decreto 1716/2002.

De acuerdo con la Propuesta de Resolución, este tipo de interrumpibilidad podrá ser realizada una vez que se haya declarado SOE de nivel 2 y previa comunicación a la Secretaría General de Energía.

La Propuesta de Resolución indica que *“los consumidores finales que no tengan suscritos convenios de acceso interrumpible serán considerados por el Gestor Técnico del Sistema gasista consumidores firmes”*

Igual que en el tipo interrupción anterior, en los casos que el motivo sea un incidente que provoque la falta de gas en el sistema, el GTS deberá ser selectivo y aplicar el principio de responsabilidad individual por el que, en medida de lo posible, se dará prioridad en la interrupción a aquellos consumidores firmes cuyos aprovisionamientos estén directa o indirectamente asociados, a través de un comercializador, al incidente que provoque la falta de gas en el sistema.

#### Consumidores finales cuyas instalaciones son destinadas a la generación eléctrica

Por otra parte, el artículo 2 desarrolla las condiciones y requisitos que debe cumplir un consumidor final, cuyas instalaciones sean destinadas a la generación eléctrica, para poder firmar contratos con interrumpibilidad comercial y de acceso interrumpible.

La propuesta indica que el Operador del Sistema Eléctrico deberá autorizar las solicitudes que le presenten sin condiciones cuando el índice de cobertura sea superior a 1,15. Cuando el índice de cobertura esté entre 1,05 y 1,15, la autorización previa estará condicionada a la existencia de combustible alternativo almacenado para asegurar un funcionamiento continuo que varía entre 2 y 5 días.

Estas solicitudes serán denegadas de forma automática cuando el índice de cobertura del sistema eléctrico sea menor a 1,05, o cuando puedan suponer un riesgo cierto para la seguridad de la operación del sistema eléctrico, en este último caso se deberá justificar y notificar la decisión a la DGPEyM.

### ***3.2 Determinación de las necesidades máximas de capacidad interrumpible del sistema gasista y de los gasoductos estructuralmente saturados.***

Los artículos 5 y 6 de la propuesta establecen las zonas, gasoductos y necesidades máximas de capacidad interrumpible asociados a los mismos que son necesarios para optimizar la gestión del sistema gasista.

En el artículo 5 se indica que las necesidades de capacidad interrumpible son de 50 GWh/día para el tipo A y de 100 GWh/día para el tipo B en las zonas de Cataluña, Aragón, Navarra y La Rioja. Dentro de estas cifras se reservan 3 GWh/día al ramal de Pamplona, 2,5 GWh/día al de Saica-Zaragoza y 4,5 GWh/día al de Villapresente (en Cantabria).

De acuerdo con los datos facilitados por ENAGAS, el coste de la interrumpibilidad del sistema, medido como diferencia entre la recaudación que se obtendría si todos los consumidores pagaran los peajes firmes, y la recaudación que se obtendría si la interrumpibilidad ofertada fuera contratada en su totalidad, oscilaría aproximadamente entre 30 y 45 millones de euros, en función del factor de carga y el grupo de peaje de los consumidores que opten a la capacidad interrumpible.

Además, en el artículo 6 se habilita al GTS a firmar convenios con interrupciones superiores a 10 días en aquellos gasoductos que sean declarados como estructuralmente saturados en el caso de que se considere necesario.

Los ramales saturados estarán publicados en la página web del GTS. Además de los tres ramales indicados anteriormente actualmente tienen dicha calificación los Ramales de Alcora, Aceca, Campo de Gibraltar y Castellón, así como los gasoductos Barcelona – Besós (Sea – Line) y Vergara – Irún.

Para completar la habilitación anterior, la propuesta indica que *“el Gestor Técnico del sistema decidirá el caudal diario interrumpible en dichos gasoductos estructuralmente saturados”*.

### **3.3 Procedimiento de solicitud, asignación y contratación del acceso interrumpible a las redes de transporte y distribución y su contratación**

Este bloque está constituido por los artículos que desarrollan los requisitos necesarios para acogerse al acceso interrumpible (art 19), el proceso de solicitud (art 22), los criterios a aplicar para seleccionar las solicitudes (art. 20 y 21), la aceptación de la solicitud (art 23), la formalización del convenio y contrato (art 24 y 25), la duración máxima de los contratos (art 9), las fianzas y derechos de alta asociados al contrato (art. 27), y la simultaneidad de consumos interrumpibles y firmes en una misma instalación (art 16).

#### Requisitos necesarios para acogerse al acceso interrumpible (art 19)

La Propuesta recoge lo establecido por el Artículo 12 de la Orden ITC/4100/2005, es decir, que además de cumplir los criterios geográficos y técnicos valorados por el GTS y, en su caso, el Operador del Sistema Eléctrico, el consumidor tenga una presión de suministro superior a 4 bar, telemedida operativa, un consumo anual superior a 10 GWh y un caudal diario superior a 26.000 kWh.

Para el consumo anual, la Propuesta indica que se considerarán los datos del año natural anterior. Para aquellos consumidores que comenzaron su consumo en el año anterior, se

considerarán los últimos 12 meses, y si no tuvieran este periodo de consumo, se estimaría el consumo anual prorrateado en función de los días de consumo.

En el supuesto que el consumo anual fuera inferior a lo requerido, el usuario deberá justificar razonadamente por qué lo alcanzará durante el año “n”.

#### Proceso de solicitud (art 22)

Se indica que el usuario debe realizar la solicitud, que se registrará por lo establecido en el 949/2001, al titular de las instalaciones antes del 1 de junio indicando el tipo de interrumpibilidad solicitada (A o B)

Asimismo, el usuario deberá entregar al GTS una copia de dicha solicitud junto con las facturas que acrediten su nivel de consumo. Por su parte, el GTS proporcionará un acuse de recibo en el que se incluirá un código identificativo de cada punto de suministro.

El titular de la instalación, en su tramitación, deberá enviar al GTS y, en su caso, al Operador del Sistema Eléctrico un informe sobre el grado de cumplimiento de los requisitos por el consumidor.

#### Criterios a aplicar para seleccionar las solicitudes (art. 20 y 21)

La Propuesta indica que, para cada tipo de acceso interrumpible (A o B), si la capacidad interrumpible total solicitada fuese superior a la ofertada, la capacidad se asignaría en primer lugar a aquellos consumidores con combustible alternativo, y posteriormente a los que no lo tengan.

Dentro de cada grupo de consumidores, se asignará en primer lugar a aquellos que tengan un consumo medio diario mayor. Si hubiera más de un consumidor con el mismo consumo medio diario, tendrán prioridad aquellos a los que se haya repercutido un peaje o tarifa interrumpible en alguno de los últimos cuatro años.

El consumo medio diario se calculará para los consumidores firmes dividiendo el consumo anual del año anterior al de la solicitud entre los días del año, y para los consumidores con acceso interrumpible dividiendo el consumo de los tres años anteriores entre el número de días correspondientes.

Si no se tuvieran todos los datos necesarios, se calculará dividiendo el consumo del máximo del periodo disponible entre el número de días; y si no existieran datos, el consumo medio diario se estimaría considerando instalaciones equivalentes salvo para las centrales de generación eléctrica donde se consideraría la potencia en bornes, horas de funcionamiento y rendimiento medios de la tecnología empleada.

Si tras el proceso de asignación de capacidad de los tipos de interrupción todavía quedase capacidad ofertada por cubrir en algún tipo, ésta podrá ser asignada a las solicitudes del otro tipo.

Una vez cubiertas las necesidades de capacidad interrumpible ofertadas, las solicitudes restantes configuraran una lista de espera, ordenada según los criterios de la asignación, a los que se irá ofreciendo aquella capacidad asignada inicialmente que no formalizara el acceso interrumpible.

#### Aceptación de la solicitud (art 23)

La Propuesta indica que el GTS deberá comunicar antes del 1 de julio a los solicitantes la aceptación o no de la solicitud. Además, el GTS deberá publicar en su página web la lista de solicitudes realizadas y aceptadas, junto con su caudal diario, para cada zona ordenadas por los criterios establecidos para seleccionar solicitudes, eliminando cualquier dato que permita la identificación de los puntos de suministro.

Esta información, completada con todos los datos identificativos de los puntos de suministro, será enviada a la DGPEyM y a la CNE antes del 15 de julio.

#### Formalización del convenio y del contrato (art 24 y 25)

El convenio deberá ser formalizado por las partes (GTS, consumidor, comercializador y, en su caso, Operador del Sistema Eléctrico) en un plazo máximo de 20 días desde la aceptación de la solicitud.

Una copia del convenio formalizado se adjuntará al contrato de acceso firmado o pendiente de firmar con el titular de las instalaciones, y en el caso de consumidores suministrados por comercializador también se anexará una copia al contrato de suministro firmado entre ellos.

La formalización y firma de los contratos de acceso se supeditarán a lo establecido en el Real Decreto 949/2001. El GTS tendrá una copia del contrato firmado.

Además, indica que la firma de un contrato de acceso interrumpible anulará automáticamente cualquier contrato de acceso firme o a tarifa firme que estuviese en vigor para el punto de suministro.

Si dentro de los plazos establecidos no se firmasen el convenio o los contratos de acceso, la capacidad asignada será ofrecida a los solicitantes que conforman la lista de espera de acuerdo al orden de prioridad establecido en la misma.

#### Duración de los contratos (art 9)

La duración de los contratos será del 1 de octubre hasta el 30 de septiembre del año siguiente, sin que se puedan firmar contratos de duración inferior ni modificarlos en dicho plazo por otros en modalidad de acceso firme.

#### Fianzas y derechos de alta asociados al contrato (art. 27)

Los contratos de acceso que replacen a otro de acceso firme no devengarán derechos de alta ni tampoco requerirán una nueva fianza, y a efectos del cálculo de devolución de la fianza su duración se acumulará a la del anterior contrato.

#### Simultaneidad de consumos interrumpibles y firmes en una misma instalación (art 16)

La Propuesta indica que se podrán contratar puntos de suministro con acceso firme e interrumpible en la misma instalación siempre que cuenten con telemedida independiente. En periodos de interrupción, el caudal diario del suministro firme no podrá ser superior al 105% del caudal máximo diario contratado.

### **3.4 Procedimiento de aplicación de la interrumpibilidad**

Este bloque está constituido por los artículos que regulan y desarrollan las causas que posibilitan la interrupción (art 10), los criterios para la aplicación de la interrumpibilidad en Situación de Operación Excepcional SOE (art 15), el tiempo mínimo de notificación a los implicados (preaviso) o de prórroga del ya existente (art 12), la duración de la interrupción (art 13), interrupción máxima acumulada (art 8), interrupción máxima acumulada anual (art 7), verificación de la interrupción (art 18), e incumplimiento de las instrucciones de interrupción (art 17).

#### Causas que posibilitan la interrupción (art 10)

Las causas por las que el GTS puede ordenar la interrupción de un consumidor acogido al acceso interrumpible son las indicadas en la ITC/4100/2005.

Además, la propuesta añade que un incidente se considerará que afecta a la pérdida de suministros, cuando el volumen de gas afectado sea superior al 20% de la demanda media diaria global del mercado español en verano y al 15% en invierno.

#### Criterios para la aplicación de la interrumpibilidad en SOE (art 15)

Para aplicar una interrupción de la capacidad de acceso interrumpible, se requiere la declaración por parte del GTS de SOE de nivel 1 o nivel 2.

En SOE de nivel 1, las interrupciones se ejecutarán, en primer lugar, a los consumidores con acceso interrumpible cuyos aprovisionamientos estén directa o indirectamente

asociados, al incidente que causa la disminución de suministro y, en segundo lugar, los consumidores no afectados por el incidente que causa la disminución de suministro.

En ambos casos, el GTS repartirá el volumen necesario de interrupción entre los diferentes consumidores atendiendo a criterios geográficos, de máxima operatividad y mínimo impacto, y siempre que la situación lo permita los consumidores que hubiesen sido interrumpidos en una ocasión serán interrumpidos en último lugar.

En SOE de nivel 2, el GTS podrá extender el corte de suministro a consumidores firmes. Tiempo mínimo de notificación a los implicados de la interrupción (preaviso) o de prórroga del ya existente (art 12)

El GTS notificará la interrupción al consumidor, al titular de las instalaciones y, en su caso, al comercializador, en general, con una antelación de 24 horas, pudiendo ser inferior si es SOE de nivel 2. Los preavisos de prórroga de una interrupción se realizarán como mínimo 2 horas antes de la hora prevista inicialmente para el cese de la interrupción.

Duración de la interrupción (art 13), interrupción máxima acumulada anual (art 7) y Interrupción máxima acumulada (art 8)

Las interrupciones sobre un mismo consumidor podrán encadenarse de forma consecutiva siempre que no se superen los límites máximos establecidos en cada tipo de peaje (en tipo A 5 días al año, en tipo B 10 días y el límite acordado para gasoductos saturados).

A efecto de computar la duración máxima, los periodos se medirán en horas considerándose como un día la suma de periodos que totalicen 24 horas.

En SOE de nivel 1, la duración máxima de interrupción será la que permite el tipo de peaje y la duración mínima 6 horas, aunque esta última podrá ser modificada por acuerdo de la partes reflejándolo en el convenio.

En SOE de nivel 2, la duración podrá ser mayor previa propuesta del GTS y Resolución de la DGPEyM.

#### Verificación de la interrupción (art 18)

El GTS enviará copia de la orden de interrupción al titular de las instalaciones quien deberá comunicar al GTS cualquier consumo durante el periodo de la misma.

#### Incumplimiento de las instrucciones de interrupción (art 17).

Incumplir una instrucción de interrupción por parte de un usuario acogido al acceso interrumpible conlleva el cambio automático a la modalidad firme y a la aplicación del peaje firme incrementado en un 50% en todos sus términos durante los 12 meses siguientes.

También se considerará incumplimiento de las instrucciones de interrupción cuando el caudal diario del suministro firme sea superior al 105% del caudal máximo diario contratado en las instalaciones con acceso firme e interrumpible

### **3.5 Otros aspectos desarrollados por la Propuesta de Resolución**

Por último, se introducen indicaciones relacionadas con la interrumpibilidad relativas a las nominaciones, repartos y balances (art 14) o a las obligaciones que debe asumir un comercializador cuando ha sido responsable de la interrupción (art 11).

## **4 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS MECANISMOS DE AJUSTE DE LA DEMANDA Y OFERTA DE GAS**

### **4.1 La demanda de gas es bastante inelástica a las señales de precios**

En los mercados de materias primas, la oferta y la demanda se ajustan normalmente mediante los mecanismos de formación de precios. Los compradores y vendedores

reaccionan a las señales de precios dadas por los mercados. La flexibilidad de los volúmenes, la habilidad de adicionar más oferta o de mantener más o menos constante a la demanda, no se necesita normalmente para equilibrar la oferta y la demanda

En los mercados de gas, la demanda es bastante inelástica, en particular en el corto plazo.

La demanda residencial y comercial de gas es estacional, dependiente del tiempo y la temperatura. La mayoría de los consumidores residenciales y comerciales son incapaces de cambiar fácilmente a combustibles alternativos. Una vez que los consumidores de gas se han comprometido a usar el gas como combustible y han invertido en instalaciones y equipos de consumo de gas, no podrán cambiar rápidamente de fuente energética, únicamente podrán reducir ligeramente su consumo (a través de medidas de ahorro energético). Adicionalmente, los consumidores no pueden almacenar gas. Por estos motivos, los consumidores no pueden reaccionar fácilmente a las señales del mercado tales como un incremento repentino de los precios. En otras palabras, estos consumidores característicos poseen una demanda bastante inelástica a los precios.

En relación con la demanda industrial, en los mercados donde los precios del gas se encuentran correlacionados con los precios del combustible alternativo (derivados del petróleo), en general la demanda a corto plazo también es inelástica. No obstante, algunos consumidores industriales, dotados con equipos de consumo que trabajan con doble tipo de combustible, pueden reemplazar el gas en el corto plazo, en respuesta a ciertas señales de precios. Los consumidores industriales que mantienen inventarios de combustibles alternativos, usualmente mantienen justo lo suficiente como para cubrir periodos cortos de interrupción del suministro de gas.

#### ***4.2 La Oferta de Gas reacciona con retardo a las señales de precios***

En la mayor parte del mundo, la producción de gas y su transporte requieren de cuantiosas inversiones ante las condiciones geológicas complejas que suponen las actividades de extracción y producción, y ante las cada vez mayores distancias a lo largo

de las cuales el gas debe ser transportado, desde las cabezas de pozos hasta el mercado.

Las infraestructuras de producción y transporte de gas requieren un tiempo considerable de construcción, por lo que una vez alcanzada la capacidad de producción o transporte máximo, pueden no disponer de suficiente flexibilidad para adaptarse a fluctuaciones rápidas de la demanda.

En mercados liberalizados, la oferta reacciona a las señales de precios enviadas por el mercado. Altos niveles de precios dispararán inversiones en capacidad de producción adicionales. Pero incluso en mercados de gas liberalizados, la flexibilidad en la oferta continúa teniendo ciertos retardos. Estos retardos pueden ser mayores para grandes proyectos intensivos en capital, tales como terminales de GNL y gasoductos de largas distancias. Más aún, cuando un país no dispone de recursos geológicos propios para la producción de gas, las señales de precios dadas por el mercado en el país consumidor no siempre se traducirán en nuevas inversiones en exploración, producción y capacidad de transporte a realizar en los países proveedores o exportadores.

### ***4.3 Instrumentos de Flexibilidad para ajustar oferta y demanda de gas***

La flexibilidad es un componente esencial de la seguridad de suministro

Como se ha señalado, la demanda de gas es estacional, dependiente del tiempo e inelástica. Para responder a estas variaciones se requiere flexibilidad para adaptar la oferta a los cambios previsibles de volúmenes en la demanda (principalmente estacionales) y de ajustarse a fluctuaciones erráticas en la demanda (principalmente determinados por variaciones de temperatura de corto plazo), o adaptar la demanda (por ejemplo, reducirla) cuando la oferta es insuficiente.

La flexibilidad se consigue por medio de instrumentos físicos y acuerdos contractuales que se anticipan a cambios probables en la demanda, así como equilibrando el volumen de gas ofertado y demandado en cada momento.

Alguno de esos mecanismos actúan por el lado de la oferta, ajustando el volumen de gas disponible para el sistema. Por el contrario otros trabajan por el lado de la demanda, por medio de acciones para influir sobre el consumo de gas.

Los instrumentos físicos incluyen la flexibilidad en la producción y en los contratos de importación, y la utilización de las infraestructuras de almacenamiento de gas (almacenamientos subterráneos de gas, tanques de almacenamiento de gas licuado y line-pack o almacenamiento operativo en gasoducto), los cuales juegan un rol esencial en el balance entre la oferta y la demanda.

Los acuerdos contractuales pueden tomar la forma de contratos con consumidores interrumpibles, de manera que se habiliten la interrupción en las condiciones pactadas.

En los mercados de gas que se encuentran liberalizados, el mecanismo de precio ha venido jugando un papel cada vez más importante en la adecuación entre la oferta y la demanda en el corto plazo. La liberalización se ve acompañada de la aparición de hubs o centros de comercio de gas, el desarrollo de mercados de futuros, y de un incremento en la volatilidad de los precios del gas, por lo que aparecen oportunidades de realización de arbitrajes aprovechando las diferencias de precios estacionales o entre mercados de distintos países.

#### **a. Instrumentos de flexibilidad por el lado de la Oferta de gas.**

Un aspecto importante de la flexibilidad de la oferta de gas son los períodos de tiempo considerados: hora, día, mes y año. En función del periodo considerado, se aplican uno o varios de los siguientes instrumentos:

- La flexibilidad en la oferta (producción e importaciones) se emplea para cubrir variaciones estacionales, así como el crecimiento o variación anual de la demanda. Esta flexibilidad se limita contractualmente mediante cláusulas de penalización “take or pay”.

De acuerdo con el informe de la Comisión Europea “Energy Sector Inquiry 2005/2006”, la flexibilidad en los contratos de aprovisionamiento varía entre los países productores, situándose en la mayoría de ellos en el entorno del 20 - 40 % la posibilidad de incremento o reducción de la cantidad anual a retirar.

- El almacenamiento subterráneo puede cubrir variaciones diarias y estacionales en la demanda de gas.
- El almacenamiento de GNL cubre las variaciones derivadas de la oferta discontinua del aprovisionamiento en buques metaneros.
- El almacenamiento en gasoducto se utiliza para cubrir requerimientos de flexibilidad a lo largo del día.

Actualmente, los mercados spot de gas natural y de GNL comienzan a reflejar importantes variaciones de precios de gas entre invierno y verano, por lo que las herramientas de flexibilidad a disposición de los comercializadores cobran, en el desarrollo de su actividad, una importancia económica cada vez mayor.

#### **b. Mecanismos de flexibilidad por el lado de la Demanda de gas.**

Los contratos de interrumpibilidad se emplean para los casos de incrementos abruptos no previsibles en la demanda de gas (olas de tiempo frío), en casos de interrupción imprevista de la oferta de gas (fallo de una instalación, interrupción de la cadena de aprovisionamiento, etc), y en caso de infraestructuras de transporte saturadas.

Los proveedores de gas realizan contratos de interrumpibilidad con ciertos consumidores industriales de gran tamaño y con generadores de energía. En contrapartida por un descuento en los precios, estos consumidores reducen o paralizan su demanda a petición del suministrador. La interrupción se suele ligar al cumplimiento de alguna condición, frecuentemente ligado a la demanda de gas o a la temperatura, pero también podría ser el precio. Los consumidores interrumpibles pueden realizar una importante contribución a la flexibilidad. Los suministradores de gas pueden llegar a un acuerdo con estos

consumidores para reducir su demanda en los periodos de tiempo en los cuales existe una situación muy ajustada entre la oferta y la demanda.

## **5 CONSIDERACIONES SOBRE LOS PEAJES DE ACCESO INTERRUPTIBLES**

El acceso interrumpible es una de las herramientas que permite flexibilizar el uso del sistema gasista. Por un lado, permite maximizar el uso de las capacidades del sistema gasista al aflorar capacidad que puede ser utilizada de una forma discontinua, en periodos más o menos prolongados en el tiempo; y por otro lado, al poderse interrumpir puntualmente el suministro de ciertos consumidores, permite a los responsables de la gestión del sistema anticiparse a eventuales fallos del mismo o, en el caso de producirse el fallo, a dar respuestas rápidas y eficientes que lo mitiguen, sin que en ninguno de los dos casos se vea afectado el suministro de la mayor parte de consumidores del sistema.

La necesidad de dotar flexibilidad a los sistemas gasistas a través de interrupciones es un hecho europeo, de tal forma que el Reglamento Europeo CE 1775/2005, sobre condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, aplicable a partir del 1 de julio de 2006, en su art. 4 sobre servicios de acceso de terceros indica que *“los gestores de redes de transporte (...) b) ofrecerán servicios de acceso de terceros firmes e interrumpibles. El precio de la capacidad interrumpible reflejará la probabilidad de la interrupción”*

Además, el Reglamento Europeo define la capacidad interrumpible como *“la capacidad de transporte que puede ser interrumpida por el gestor de la red de transporte con arreglo a las condiciones estipuladas en el contrato de transporte”*, e indica que los gestores de redes de transporte deberán publicarla en internet, de forma periódica, continua y en un formato normalizado de fácil comprensión.

Los peajes interrumpibles se introducen por primera vez en la Orden ITC/4100/2005. Según esta modalidad de contrato, el cliente interrumpirá su consumo de gas ante solicitudes del Gestor Técnico del Sistema en las condiciones que se establecen en dicha orden.

Esta Comisión ya señaló en el Informe 27/2005 sobre la propuesta de Orden por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, que se consideraba adecuada la incorporación de un peaje interrumpible como mecanismo para dotar al sistema de mayor flexibilidad, siempre que la necesidad estuviera debidamente justificada, máxime teniendo en cuenta la eliminación de las tarifas interrumpibles a partir del 1 de julio de 2006.

Asimismo, en el citado informe se señaló la necesidad de valorar el coste - beneficio que supone para el sistema la existencia de este tipo de peajes, y establecer un mecanismo para calcular los términos de los peajes interrumpibles.

Además, se indicó la necesidad de establecer un término fijo por caudal contratado en los peajes interrumpibles, ya que en caso contrario, los clientes acogidos a peajes interrumpibles estarían exentos de abonar penalizaciones por exceso / defecto del caudal medio contratado.

Es importante señalar una vez más que los peajes interrumpibles A y B establecidos en la Orden ITC/4100, carecen de término fijo de conducción y los términos variables del peaje de transporte y distribución se incrementan respecto a los términos variables de los peajes firmes un 47% en la interrumpibilidad de tipo A, y un 1,3 % en la interrumpibilidad de tipo B.

En opinión de esta Comisión parecería más coherente mantener la estructura binómica en el peaje interrumpible, con un término variable (que no debería ser superior al del peaje firme) y un término fijo, con un descuento que refleje la probabilidad de interrupción.

Por otra parte, de acuerdo con el informe del Gestor Técnico del Sistema, que acompaña a la propuesta, el coste de la interrumpibilidad, medida como diferencia entre los peajes firmes e interrumpibles en caso de que se contrate en su totalidad el volumen de 150 GWh, es, según datos de la CNE, de 52 millones de euros. Teniendo en cuenta que la propuesta de resolución añade a este volumen de 150 GWh, otros gasoductos declarados

por el Gestor como saturados (aunque sin cuantificar su volumen), el coste para el sistema puede ser superior.

Según los cálculos de esta Comisión, la aplicación de los peajes interrumpibles vigentes a aquellos consumidores<sup>2</sup> que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Orden ITC/4100/2005 y están conectados a redes de las zonas de la Propuesta de Resolución, supondría una reducción de ingresos del sistema, en términos anuales, de aproximadamente 52 millones de euros. Dicha reducción deberá ser trasladada por el resto de consumidores en concepto de seguridad de suministro.

Para calcular el efecto sobre los ingresos del sistema y dado que el volumen total de consumo diario de los clientes que cumplen los anteriores requisitos es superior a las necesidades establecidas en el artículo 5 de la propuesta de Resolución, se han aplicado los criterios establecidos en el artículo 20 para seleccionar a los consumidores que optaría por cada tipo de peaje. Esto es, se ha supuesto que los consumidores de mayor consumo diario se acogerían preferentemente a la interrumpibilidad Tipo B, ya que obtendrían mayores descuentos, y al resto de consumidores se les ha aplicado el peaje interrumpible Tipo A.

Por otra parte, para facturar por el término fijo del peaje firme se ha supuesto el caudal contratado en diciembre de 2005. No se aplican penalizaciones por desvíos sobre el caudal contratado. Para aquellos clientes acogidos a tarifa de venta interrumpible, se ha supuesto que el caudal contratado es el correspondiente al caudal medio del mes de mayor consumo, resultando un factor de carga del 41%.

Finalmente, se ha facturado a los clientes que cubrían las necesidades del sistema a los correspondientes peajes firmes e interrumpibles, obteniéndose la ya citada reducción de los ingresos del sistema de 52 millones de euros.

---

<sup>2</sup> Se ha empleado la información individualizada de clientes remitida por las empresas transportistas y distribuidoras para el procedimiento de liquidaciones, (BD SIFCO – Liquidación nº 5)

Es importante señalar que los consumidores optarían a unos descuentos respecto a los precios resultantes de aplicar los peajes firmes que oscilan entre el 40% y el 50% en el caso de los peajes interrumpibles Tipo A y entre el 67% y el 78% en los peajes interrumpibles Tipo B (véase cuadro inferior).

**Efecto de la aplicación de los peajes interrumpibles vigentes a aquellos consumidores que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Orden ITC/4100/2005 y están conectados a redes de las zonas de la Propuesta de Resolución**

<i>Grupo A: 50 GWh/día</i>			FACTURACIÓN (MILES DE €)		EFFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA INTERRUMPIBILIDAD	Descuento respecto de las tarifas de acceso firmes
Definición Tarifa/PEAJE	Número de Suministros	Consumo (GWh)	TARIFAS DE ACCESO (A)	TARIFAS INTERRUMPIBLES (B)	(B) - (A)	
<b>MERCADO</b>	31	16.653	24.419	12.940	-11.479	-47%
<b>Grupo 1 (P &gt; 60 bar)</b>	3	2.597	2.939	1.455	-1.484	-50%
Tarifa 1.3: Consumo superior a 1.000.000.000 de kWh/año.	2	2.203	2.412	1.214	-1.198	-50%
<b>Grupo 2 (4 bar &lt; P &lt; 60 bar)</b>	28	14.056	21.480	11.485	-9.995	-47%
Tarifa 2.5: Consumo superior a 100.000.000 kWh/año e inferior o igual a 500.000.000 kWh/año.	15	5.458	8.492	4.803	-3.689	-43%
Tarifa 2.6: Consumo superior a 500.000.000 kWh/año.	13	8.598	12.989	6.682	-6.306	-49%
<b>TARIFA</b>	5	1.913	2.511	1.446	-1.065	-42%
<b>Grupo 1 (P &gt; 60 bar)</b>	2	626	721	383	-337	-47%
Tarifa 1.2: Consumo superior a 200.000.000 kWh/año e inferior o igual a	2	626	721	383	-337	-47%
<b>Grupo 2 (4 bar &lt; P &lt; 60 bar)</b>	3	1.287	1.790	1.063	-727	-41%
Tarifa 2.5: Consumo superior a 100.000.000 kWh/año e inferior o igual a 500.000.000 kWh/año.	2	688	1.006	606	-401	-40%
Tarifa 2.6: Consumo superior a 500.000.000 kWh/año.	1	599	784	457	-327	-42%
<b>TOTAL</b>	36	18.566	26.930	14.386	-12.544	-47%

<i>Grupo B: 100 GWh/día</i>			FACTURACIÓN (MILES DE €)		EFFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA INTERRUMPIBILIDAD	Descuento respecto de las tarifas de acceso firmes
Definición Tarifa/PEAJE	Número de Suministros	Consumo (GWh)	TARIFAS DE ACCESO (A)	TARIFAS INTERRUMPIBLES (B)	(B) - (A)	
<b>MERCADO</b>	7	30.425	44.866	13.797	-31.069	-69%
<b>Grupo 1 (P &gt; 60 bar)</b>	3	15.218	20.776	5.783	-14.993	-72%
Tarifa 1.3: Consumo superior a 1.000.000.000 de kWh/año.	3	15.218	20.776	5.783	-14.993	-72%
<b>Grupo 2 (4 bar &lt; P &lt; 60 bar)</b>	4	15.207	24.089	8.014	-16.075	-67%
Tarifa 2.6: Consumo superior a 500.000.000 kWh/año.	4	15.207	24.089	8.014	-16.075	-67%
<b>TARIFA</b>	2	5.908	10.570	2.602	-7.968	-75%
<b>Interrumpibles</b>	2	5.908	10.570	2.602	-7.968	-75%
Tarifa Grupo 4, 60bar ≥ P > 4bar: Consumidores de gas natural con carácter interrumpible conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 4 bar e inferior o igual a 60 bar.	1	2.426	5.703	1.279	-4.425	-78%
Tarifa Grupo 4, P > 60bar: Consumidores de gas natural con carácter interrumpible conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 60 bar.	1	3.482	4.866	1.323	-3.543	-73%
<b>TOTAL</b>	9	36.333	55.436	16.399	-39.037	-70%
<b>TOTAL GRUPOS A Y B</b>	45	54.900	82.365	30.785	-51.580	-63%

Fuente: CNE

El coste de la interrumpibilidad para el sistema se debe poner en comparación con el coste de los instrumentos alternativos de mejora de la flexibilidad y seguridad de suministro, en particular los relacionados con el desarrollo de los almacenamientos de gas y de GNL.

Cabe señalar que el coste del mantenimiento de dos barcos metaneros como almacenamiento de GNL durante los meses de invierno 2005-2006 tuvo un coste aproximado de 8 millones de euros. Estos dos barcos proporcionaron unas existencias de gas equivalentes al volumen anual de gas que se puede interrumpir con la propuesta de interrumpibilidad ( $100 \text{ GWh} \cdot 10 \text{ días} + 50 \text{ GWh} \cdot 5 \text{ días} = 1250 \text{ GWh}$ ). Si existiera capacidad de almacenamiento en tanques de GNL o almacenamiento subterráneo, el coste del mantenimiento de unas existencias de gas equivalentes a estos dos barcos hubiera sido mucho más bajo.

Por otra parte, el mantenimiento de unas existencias de seguridad mejora la seguridad del sistema gasista y también la seguridad del sistema eléctrico, que se podría ver afectada por la interrumpibilidad, si la misma se aplica sobre instalaciones de generación eléctrica.

Por lo tanto, como orientación estratégica para el desarrollo de los sistemas gasista y eléctrico españoles, la opción de desarrollar almacenamientos de gas parece una solución más económica y proporciona una mayor seguridad de suministro y capacidad de respuesta ante las variaciones de demanda que el desarrollo de la interrumpibilidad de la demanda a los consumidores de gas, que además introduce inseguridad en el funcionamiento del sistema eléctrico.

El acceso interrumpible es una de las herramientas que permite flexibilizar el uso del sistema gasista. Por un lado, permite maximizar el uso de las capacidades del sistema gasista al aflorar capacidad que puede ser utilizada de una forma discontinua, en periodos más o menos prolongados en el tiempo; y por otro lado, al poderse interrumpir puntualmente el suministro de ciertos consumidores, permite a los responsables de la gestión del sistema anticiparse a eventuales fallos del mismo o, en el caso de producirse el fallo, a dar respuestas rápidas y eficientes que lo mitiguen, sin que en ninguno de los dos casos se vea afectado el suministro de la mayor parte de consumidores del sistema.

La necesidad de dotar flexibilidad a los sistemas gasistas a través de interrumplibilidades es un hecho europeo, de tal forma que el Reglamento Europeo CE 1775/2005, sobre condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, aplicable a partir del 1 de julio de 2006, en su art. 4 sobre servicios de acceso de terceros indica que *“los gestores de redes de transporte (...) b) ofrecerán servicios de acceso de terceros firmes e interrumpibles. El precio de la capacidad interrumpible reflejará la probabilidad de la interrupción”*

Además, el Reglamento Europeo define la capacidad interrumpible como *“la capacidad de transporte que puede ser interrumpida por el gestor de la red de transporte con arreglo a las condiciones estipuladas en el contrato de transporte”*, e indica que los gestores de redes de transporte deberán publicarla en internet, de forma periódica, continua y en un formato normalizado de fácil comprensión.

Los peajes interrumpibles se introducen por primera vez en la Orden ITC/4100/2005. Según esta modalidad de contrato, el cliente interrumpirá su consumo de gas ante solicitudes del Gestor Técnico del Sistema en las condiciones que se establecen en dicha orden.

Según se señaló en el Informe de la CNE de 20 de diciembre de 2005, sobre la propuesta de Orden, se considera adecuada la incorporación de un peaje interrumpible como mecanismo para dotar al sistema de mayor flexibilidad, siempre que la necesidad esté debidamente justificada, y teniendo en cuenta la eliminación de las tarifas interrumpibles a partir del 1 de julio de 2006.

Por otro lado, es necesario valorar el coste - beneficio que supone para el sistema la existencia de este tipo de peajes, y establecer un mecanismo para calcular los términos de los peajes interrumpibles.

Asimismo, según se indicaba en el Informe de la CNE de 20 de diciembre de 2005, se hace necesario establecer un término fijo por caudal contratado en los peajes interrumpibles, ya que en caso contrario, los clientes acogidos a peajes interrumpibles

estarían exentos de abonar penalizaciones por exceso / defecto del caudal medio contratado.

Cabe señalar que en los peajes interrumpibles A y B, se suprime el término de reserva de capacidad y se incrementa un 47 % el término variable del peaje de transporte y distribución en la interrumpibilidad de tipo A, y un 1,3 % en la interrumpibilidad de tipo B.

Parecería más coherente mantener la estructura binómica en el peaje interrumpible, con un término variable (que no debería ser superior al del peaje firme) y un término fijo, con un descuento que refleje la probabilidad de interrupción.

Por otra parte, de acuerdo con el informe del Gestor Técnico del Sistema, que acompaña a la propuesta, el coste de la interrumpibilidad, medida como diferencia entre los peajes firmes e interrumpibles en caso de que se contrate en su totalidad el volumen de 150 GWh, oscila entre 30 y 45 millones de euros. Teniendo en cuenta que la propuesta de resolución añade a este volumen de 150 GWh, otros gasoductos declarados por el Gestor como saturados (aunque sin cuantificar su volumen), el coste para el sistema puede ser superior.

El coste de la interrumpibilidad para el sistema se debe poner en comparación con el coste de los instrumentos alternativos de mejora de la flexibilidad y seguridad de suministro, en particular los relacionados con el desarrollo de los almacenamientos de gas y de GNL.

Cabe señalar que el coste del mantenimiento de dos barcos metaneros como almacenamiento de GNL durante los meses de invierno 2005- 2006 tuvo un coste aproximado de 8 millones de euros. Si existiera capacidad de almacenamiento en tanques de GNL o almacenamiento subterráneo, el coste del mantenimiento de unas existencias de gas equivalentes a estos dos barcos hubiera sido mucho más bajo.

Por otra parte, el mantenimiento de unas existencias de seguridad mejora la seguridad del sistema gasista y también la seguridad del sistema eléctrico, que se podría ver afectada por la interrumpibilidad, si la misma se aplica sobre instalaciones de generación eléctrica.

Por lo tanto, como orientación estratégica para el desarrollo de los sistemas gasista y eléctrico españoles, la opción de desarrollar almacenamientos de gas parece una solución más económica y proporciona una mayor seguridad de suministro y capacidad de respuesta ante las variaciones de demanda que el desarrollo de la interrumpibilidad de la demanda a los consumidores de gas, que además introduce inseguridad en el funcionamiento del sistema eléctrico.

## **6 CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

La propuesta de resolución que se informa tiene por objeto desarrollar las condiciones de solicitud y aplicación del peaje de acceso a las instalaciones gasistas en la modalidad interrumpible, tal y como se prevé en el Artículo 12 de la Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre.

En la propuesta se determinan las necesidades máximas de capacidad interrumpible del sistema gasista, se establece el procedimiento de solicitud y asignación de la capacidad interrumpible ofertada por el sistema, y se establecen los criterios de aplicación de la interrumpibilidad, adaptando ciertos aspectos recogidos en las NGTS.

### ***6.1 Consideraciones sobre la insuficiencia de rango normativo de la propuesta de resolución***

El Preámbulo de la propuesta de Resolución remitida por la DGPEM que se informa expresa que la misma se dicta tomando en consideración lo establecido en el artículo 12 de la Orden ITC/4100/2005, así como lo dispuesto en la Disposición Adicional [sic] Primera de la citada Orden.

Examinado el artículo 12 de la mencionada Orden, la única referencia a una competencia atribuida expresamente a la DGPEM es la que se refiere a la aprobación anual de un Plan relativo a las zonas con posibilidad de congestión y el volumen máximo de gas interrumpible en cada zona expresado en MWh/día.

Por lo que se refiere a la Disposición Final Primera de la Orden ITC/4100/2005, ésta establece que por la DGPEM se dictarán las resoluciones precisas para su aplicación.

Esta Dirección considera que la DGPEM se estaría extralimitando de las competencias que tiene atribuidas al dictar la Resolución que se está informando, considerando que:

- La propuesta de Resolución informada pretende establecer la regulación de las condiciones de asignación y el procedimiento de aplicación de la interrumpibilidad en el sistema gasista, excediéndose de una mera aplicación de la Orden referida, que es la habilitación establecida en la Disposición Final Primera. Ello, estimando que la citada propuesta no se puede encuadrar en la aprobación del Plan Anual al que se refiere el artículo 12 mencionado.
- Conforme a lo establecido en el artículo 2.4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, las competencias administrativas que en cada momento tenga atribuidas la Administración General del Estado por el ordenamiento jurídico determinan su capacidad de obrar
- El artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia. Al respecto se señala que, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, será el Ministro de Economía -ahora de Industria, Turismo y Comercio- el que mediante Orden Ministerial, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta de gas natural, los precios de cesión de gas natural para los distribuidores y de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros.

Como consecuencia de la extralimitación puesta de manifiesto podría producirse una insuficiencia de rango normativo, por cuanto en la Resolución que se informa se regulan e incluso se modifican alguno de los contenidos tanto de la Orden ITC/4100/2005, como del

Real Decreto 949/2001, según se pone de manifiesto en este Informe y en las alegaciones presentadas por algunos interesados.

Todo ello sin perjuicio del análisis de fondo llevado a cabo en este Informe con respecto a la propuesta de regulación de las condiciones de asignación y el procedimiento de aplicación de la interrumpibilidad del sistema gasista.

## **6.2 Consideraciones sobre la interrumpibilidad comercial**

La propuesta de resolución define la interrumpibilidad comercial como la aplicada por el Comercializador como consecuencia de los contratos de suministro negociados libremente con los consumidores, permitiéndole optimizar la gestión de su portafolio de abastecimientos y clientes.

La propuesta indica que la interrumpibilidad comercial será realizada exclusivamente por el comercializador, bien a iniciativa propia tras solicitar al GTS la declaración de Situación de Operación Excepcional (SOE) de nivel 0; o bien a petición del GTS una vez que éste haya declarado SOE de nivel 1. En este último caso, si el comercializador no ejecuta la petición, el GTS no podrá realizarla en su lugar.

La SOE de nivel 0, es definida por las NGTS como *“una situación en la que se prevé que se pueda alcanzar una situación de déficit o superávit de gas en el sistema, alterando o pudiendo alterar la Operación Normal, sin que ello implique, en principio, una situación de riesgo para la garantía, seguridad y continuidad en el suministro en el mercado firme”*, siendo una de sus posibles causas el desbalance individual de algún usuario de las instalaciones.

Sobre este respecto, se considera que la interrumpibilidad comercial no debe ser objeto de regulación normativa, puesto que la relación contractual entre comercializador y cliente se desarrolla en las condiciones libremente pactadas entre ellos. Así por ejemplo, comercializador y cliente pueden pactar una interrumpibilidad comercial para ejercerse en caso de subidas de precios del gas, sin que ello sea motivo de declaración de Situación de Operación Excepcional.

Actualmente, el comercializador únicamente debe informar al GTS cuando adopte medidas ante la previsión de un posible desbalance individual, siendo una de estas medidas el ejercer las cláusulas de interrumpibilidad con aquellos clientes con los que tenga suscritos contratos de suministro interrumpible, tal y como se recoge en el punto 9.5 de las NGTS.

La interrumpibilidad comercial aporta flexibilidad al comercializador en sus suministros, pero no es una herramienta para solucionar las congestiones de las instalaciones del sistema gasista, ya que estos consumidores no pueden ser interrumpidos por el Gestor Técnico del Sistema (salvo que contraten también el peaje interrumpible, o comuniquen al Gestor la posibilidad de ser interrumpidos, a efectos de no tener obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas, de acuerdo con el artículo 16 del Real Decreto 1716/2004), y por lo tanto, no tienen rebaja en los peajes de acceso.

Por otra parte, se limita la posibilidad de contratar el suministro de gas con condiciones de interrumpibilidad comercial cuando el consumidor final sea una central de generación eléctrica, que sólo podrán firmar estos contratos de interrumpibilidad comercial previa autorización del Operador del Sistema Eléctrico. Para ello se valorará el índice de cobertura del sistema eléctrico y los niveles de existencias de combustibles alternativos.

Por lo tanto, se está regulando en esta resolución una normativa aplicable a las centrales de generación, que correspondería tratar dentro de la normativa del sector eléctrico.

Teniendo en cuenta que el objeto de la propuesta de resolución que se informa es desarrollar las condiciones de solicitud y aplicación del peaje de acceso a las instalaciones gasistas en la modalidad interrumpible, tal y como se prevé en el Artículo 12 de la Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, y que la relación contractual entre comercializador y cliente se desarrolla en las condiciones libremente pactadas, se propone eliminar la regulación sobre la interrupción comercial indicada en el artículo 2.a de la propuesta de resolución.

La eliminación de la regulación sobre la interrupción comercial también ha sido propuesta por las alegaciones de los Comercializadores de gas y por UNESA.

### **6.3 Consideraciones sobre el corte de suministro a consumidores con peajes o tarifas firmes**

Este tipo de interrupción puede llegar a ser aplicada por el GTS en función de la gravedad de la situación de operación excepcional (SOE), tal y como se recoge en las Normas de Gestión Técnica del Sistema, NGTS 10.8.1.

*10.8.1 Medidas a adoptar por el Gestor Técnico en Situación de Operación Excepcional de Nivel 2.—En el caso de que a pesar de haber tomado todas las medidas establecidas en los niveles de operación 0 y 1 no se lograra corregir la situación y persistiese la SOE en el sistema, el Gestor Técnico del Sistema procederá a ordenar interrupciones al suministro firme, tanto en el mercado liberalizado como en el mercado a tarifa.*

En dicha normativa de Gestión Técnica se regulan las prioridades a la hora de mantener el suministro, comenzando por los servicios declarados esenciales en el artículo 60 del Real Decreto 1434/2002.

Además, y dentro de los consumidores con peajes firmes, puede haber consumidores no obligados a mantener existencias mínimas, siempre que cumplan con los requisitos indicados en el artículo 16 del Real Decreto 1716/2002, de 23 de julio, sobre Obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.

#### *Artículo 16. Suministros firmes.*

*A los únicos efectos de determinar la obligación de mantenimiento de existencias mínimas y de diversificación de suministros, tendrán la consideración de suministros en firme los siguientes:*

*a) En el mercado a tarifa, se considerarán suministros en firme aquellos que se efectúen aplicando cualquier tarifa fijada por la Administración, que no esté definida expresamente como interrumpible.*

*b) En el mercado liberalizado, tendrán la consideración de suministro en firme, con independencia de las condiciones contractuales:*

*1.º Cualquier suministro efectuado a una presión igual o inferior a cuatro bares (grupo 3 de peajes).*

*2.º Cualquier suministro en un punto de consumo igual o inferior a 10 GWh/año, con independencia de la presión de suministro.*

*c) En los suministros no incluidos en los párrafos anteriores, será necesario para poder considerar un suministro interrumpible que se cumplan los requisitos siguientes:*

*1.º Que el contrato de suministro entre el comercializador y el cliente permita la interrupción de la parte de consumo considerado interrumpible, por parte del gestor técnico del sistema gasista, con un preaviso de 24 horas, ante situaciones de emergencia o escasez de suministro de gas en el sistema gasista español.*

*2.º Que las instalaciones a las que se suministra mantengan operativa otra fuente de energía alternativa.*

*Los comercializadores deberán enviar la relación de consumidores interrumpibles a Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y al gestor técnico del sistema, antes del 30 de septiembre de cada año*

En la clasificación de los tipos de interrumpibilidad del artículo 2, no se hace referencia a la interrumpibilidad regulada en el Real Decreto 1716/2004. Por ello, de mantenerse en la resolución la clasificación con todos los tipos de interrumpibilidad, habría que añadir un nuevo apartado c), con el siguiente texto, pasando el actual apartado c) del mismo a ser el apartado d), tal y como propone en sus alegaciones la Corporación Estratégica de Productos Petrolíferos:

*c) Interrumpibilidad a los efectos de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad*

*Para que un suministro sea considerado interrumpible a los efectos de determinar la inexistencia de obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, deberá cumplir los requisitos que establece el artículo 16 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio.*

Los tres tipos de interrumpibilidad serían la interrumpibilidad comercial, los peajes interrumpibles, y la interrumpibilidad a efectos de la obligación de mantenimiento de existencias de seguridad. El actual apartado c) del artículo 2 no es un tipo de interrumpibilidad, ya que se refiere a los consumidores firmes.

La Propuesta de Resolución indica que *“los consumidores finales que no tengan suscritos convenios de acceso interrumpible serán considerados por el Gestor Técnico del Sistema gasista consumidores firmes”*

De acuerdo con la Propuesta de Resolución, este tipo de interrumpibilidad podrá ser realizada una vez que se haya declarado SOE de nivel 2 y previa comunicación a la Secretaría General de Energía.

Igual que en el tipo de interrupción anterior, en los casos que el motivo sea un incidente que provoque la falta de gas en el sistema, el GTS deberá ser selectivo y aplicar el principio de responsabilidad individual por el que, en la medida de lo posible, se dará prioridad en la interrupción a aquellos consumidores firmes cuyos aprovisionamientos estén directa o indirectamente asociados, a través de un comercializador, al incidente que provoque la falta de gas en el sistema.

El artículo 2.c se considera adecuado, ya que introduce claridad en el orden de las actuaciones que debe tomar el Gestor Técnico del Sistema ante situaciones excepcionales del sistema.

En relación la redacción del artículo 2.c de la Propuesta de resolución, se considera conveniente modificar el título del apartado y eliminar la definición de consumidores firmes (la primera frase del primer párrafo), dejando el resto del texto del artículo 2.c, para evitar contradicciones con el RD 1716/2002. En su lugar, se propone sustituir la expresión *“consumidores firmes”* por *“consumidores acogidos a peajes o tarifas firmes”*, expresión que ya engloba a todos los consumidores no acogidos al peaje interrumpible, independientemente de su consideración a otros efectos, como es la obligación o no de mantener existencias mínimas de seguridad, o si tienen o no contratada una interrumpibilidad comercial.

Artículo 2. Apartado c) Corte de suministro a consumidores firmes acogidos a peajes o tarifas firmes.

~~*“los consumidores finales que no tengan suscritos convenios de acceso interrumpible serán considerados por el Gestor Técnico del Sistema gasista*~~

~~consumidores firmes (independientemente de si tienen o no la obligación de mantener existencias mínimas de seguridad)". En consecuencia, la interrupción de consumidores firmes~~ consumidores acogidos a peajes o tarifas firmes sólo podrá realizarse previa comunicación a la Secretaría General de Energía y tras la correspondiente declaración de la Situación de Operación Excepcional de nivel 2.

#### **6.4 Sobre la determinación de las necesidades máximas de capacidad interrumpible del sistema gasista y de los gasoductos estructuralmente saturados.**

Los artículos 5 y 6 de la propuesta establecen las zonas, gasoductos y necesidades máximas de capacidad interrumpible asociados a los mismos que son necesarios para el año 2006 al objeto de optimizar la gestión del sistema gasista.

##### Artículo 5 sobre las necesidades máximas de capacidad interrumpible del sistema gasista

La capacidad interrumpible indicada de 150 GWh/día (50 de interrumpibilidad de tipo A y 100 de tipo B) para las zonas de Cataluña, Aragón, Navarra y La Rioja supone una equivale al 10% de la punta de demanda punta de gas transportada por la red de gasoductos, registrada el 23 de febrero del 2006, y prácticamente al 15% del consumo medio diario del año 2006, excluidos los consumos suministrados por plantas satélite.

Esta capacidad interrumpible es equivalente al consumo diario de unos 8 ciclos combinados de 400 MW<sup>3</sup>.

El volumen de capacidad interrumpible ofertada se considera adecuada, si bien en años posteriores, en caso de mejorar el índice de cobertura del sistema, se podrá reducir.

El coste de la interrumpibilidad, medida como diferencia entre la recaudación por peajes firmes e interrumpibles en caso de que se contrate en su totalidad el volumen de 150 GWh, es de 52 millones de euros al año según datos de la CNE, coste que recaerá sobre

---

<sup>3</sup> Se ha supuesto un consumo de 18 GWh/día por grupo.

los consumidores firmes, por el incremento en su seguridad de suministro derivado de la existencia de la interrumpibilidad.

A la vista del coste de la interrumpibilidad para el sistema gasista, el coste no parece guardar relación con la probabilidad de ser interrumpido; y, teniendo en cuenta que parece haber bastantes consumidores con interés a acogerse a este peaje, quizás la rebaja en los peajes introducida es demasiado elevada.

#### Artículo 6 sobre Interrumpibilidad en gasoductos estructuralmente saturados

La propuesta del Gestor Técnico del Sistema no recogía la posibilidad de ofertar interrumpibilidad en los gasoductos estructuralmente saturados, por considerar que la interrupción en los mismos superará los 10 días, y por lo tanto no entraban en ninguna de las categorías previstas en el peaje interrumpible de tipo A (5 días) y de tipo B (10 días) establecido.

La propuesta de resolución habilita la contratación de acceso interrumpible y a aplicarles el precio del peaje tipo “B”, en aquellos gasoductos cuya congestión necesita una duración de interrupción superior al máximo de 10 días. No se establece un peaje interrumpible diferenciado, a pesar de que los consumidores alimentados por estos gasoductos son los de mayor probabilidad de interrupción.

Esta interrumpibilidad tendrá efecto hasta que la puesta en marcha de las duplicaciones previstas en planificación permita aliviar la congestión de los mismos.

Dado que se introduce la posibilidad de contratar un peaje interrumpible de duración superior a 10 días, la propuesta debería aprobarse con rango de Orden, para así poder modificar la Orden ITC/4100/2005.

Por otra parte, el artículo 6 de la propuesta de resolución señala que *“el Gestor Técnico del sistema decidirá el caudal diario interrumpible en dichos gasoductos estructuralmente saturados”*. La propuesta de resolución deja por tanto sin cubrir uno de sus objetivos, que es precisamente la fijación de la oferta de interrumpibilidad en el sistema.

Es necesario cuantificar las necesidades de capacidad interrumpible de los ramales saturados, dado que en caso contrario todos los consumos asociados a dichos ramales podrían acogerse al acceso interrumpible, con lo que el coste para el sistema podría ser muy superior.

Por consiguiente, se propone que el artículo 6 de la propuesta incluya las cantidades a ofertar de capacidad interrumpible en cada uno de los ramales saturados, así como el número de días de interrupción necesario.

#### ***6.5 Sobre el procedimiento de solicitud y asignación del acceso interrumpible a las redes de transporte y distribución y su contratación***

La Propuesta indica que, para cada tipo de acceso interrumpible (A o B), si la capacidad interrumpible total solicitada fuese superior a la ofertada, la capacidad se asignaría en primer lugar a aquellos consumidores con combustible alternativo, y posteriormente a los que no lo tengan.

Dentro de cada grupo de consumidores, se asignará en primer lugar a aquellos que tengan un consumo medio diario mayor. Si hubiera más de un consumidor con el mismo consumo medio diario, tendrán prioridad aquellos a los que se haya repercutido un peaje o tarifa interrumpible en alguno de los últimos cuatro años.

La regulación se completa con los requisitos iniciales que deben cumplir los solicitantes, los plazos de presentación de las solicitudes, los criterios para la asignación de capacidad, la publicación de los resultados de la asignación, la posible creación de una lista de espera con aquellos a los que no ha asignado capacidad interrumpible, la determinación de plazos para la formalización de la asignación, el sistema para reasignar aquella capacidad que no llegue a formalizarse y las características de los contratos de acceso interrumpible.

Esta Comisión considera que el procedimiento propuesto para la solicitud y asignación de capacidad interrumpible dota al mismo de criterios objetivos y transparentes para ordenar y asignar las solicitudes de aplicación de peaje interrumpible.

La alternativa que supondría el criterio de asignación “first come – first served” parece totalmente inadecuada para resolver una asignación anual de capacidad para la que el número de solicitudes puede superar ampliamente la capacidad interrumpible ofertada, y podría conducir al acaparamiento de la capacidad interrumpible por parte del comercializador que obtenga la primera posición en la cola o ventanilla de peticiones de asignación de peaje interrumpible.

La Propuesta indica que se podrán contratar puntos de suministro con acceso firme e interrumpible en la misma instalación siempre que cuenten con telemedida independiente. En periodos de interrupción, el caudal diario del suministro firme no podrá ser superior a 105% del caudal máximo diario contratado.

Es importante señalar que, si bien se considera adecuada la posibilidad de simultaneidad de consumo firme e interrumpible en una misma instalación, ya que permite a muchos de los consumidores, que necesitan un consumo mínimo de gas para poder posteriormente funcionar con combustible alternativo, acogerse a la modalidad de interrumpibilidad, el hecho de permitir incrementar el consumo del peaje firme en un 5% del caudal contratado durante una interrupción, podría tener como consecuencia que el caudal realmente interrumpible sea un 5% inferior al que esperado por el GTS.

Por último, la propuesta incluye también controles adecuados para impedir un uso indebido de la contratación de los peajes interrumpibles, como penalizaciones para los clientes que no accedan a la interrupción a pesar de disfrutar de un peaje interrumpible.

## **6.6 *Sobre las causas que posibilitan la interrupción***

Las causas por las que el GTS puede ordenar la interrupción de un consumidor acogido al peaje de acceso interrumpible son las indicadas en la ITC/4100/2005.

Además, la propuesta añade que un incidente se considerará que afecta a la pérdida de suministros, cuando el volumen de gas afectado sea superior al 20% de la demanda media diaria global del mercado español en verano y al 15% en invierno.

Los porcentajes establecidos parecen elevados, ya que podría producirse el cierre de una instalación fundamental para el suministro de un área (por ejemplo, la conexión internacional de Larrau o la planta de Reganosa), y sin embargo esta indisponibilidad no alcanzaría los porcentajes previstos en la resolución para la aplicación de la interrumpibilidad.

Dado que las causas por las que el GTS puede ordenar la interrupción de un consumidor acogido al acceso interrumpible ya se encuentran indicadas en la ITC/4100/2005, se propone hacer referencia a dicha orden sin modificar su redacción.

La propuesta se puede completar añadiendo que *“cuando el motivo de la interrumpibilidad sea la pérdida de suministros o la indisponibilidad de instalaciones, el volumen de los cortes a interrumpibles no podrá ser superior al volumen de suministros perdidos o instalaciones indisponibles en el sistema”*.

### **6.7 Sobre la necesidad de una mayor coordinación entre los operadores eléctrico y gasista en situaciones de operación excepcional.**

En relación con la gestión de la interrumpibilidad del sistema gasista, sería necesario garantizar que cuando afecte a instalaciones de generación eléctrica, la interrumpibilidad se lleve a cabo con el visto bueno del Operador del Sistema Eléctrico. A tal efecto sería conveniente la aprobación del correspondiente procedimiento de coordinación entre REE y ENAGAS.

Por otra parte, el artículo 2 desarrolla las condiciones y requisitos que debe cumplir un consumidor final, cuyas instalaciones sean destinadas a la generación eléctrica, para poder firmar contratos con interrumpibilidad comercial y de acceso interrumpible. La propuesta indica que el Operador del Sistema Eléctrico deberá autorizar las solicitudes que le presenten sin condiciones cuando el índice de cobertura sea superior a 1,15.

Cuando el índice de cobertura esté entre 1,05 y 1,15, la autorización previa estará condicionada a la existencia de combustible alternativo almacenado para asegurar un funcionamiento continuo que varía entre 2 y 5 días.

Estas solicitudes serán denegadas de forma automática cuando el índice de cobertura del sistema eléctrico sea menor a 1,05, o cuando puedan suponer un riesgo cierto para la seguridad de la operación del sistema eléctrico, en este último caso se deberá justificar y notificar la decisión a la DGPEyM.

Cabe señalar también la dificultad que presenta la valoración del índice de cobertura del sistema eléctrico, a efectos de la validación por parte del Operador del Sistema eléctrico de las solicitudes de interrumpibilidad para el año siguiente, ya que no se puede prever la reserva hidráulica, ni tampoco la situación de disponibilidad de las instalaciones de generación. Por ejemplo, ciclos combinados que en condiciones normales de funcionamiento del sistema eléctrico pueden ser interrumpidos, pueden convertirse en imprescindibles en caso de indisponibilidad de otras centrales en su zona geográfica. Al igual que en el sistema gasista, el sistema eléctrico tiene algunos problemas zonales, que hacen que la valoración de la posibilidad de acogerse al peaje interrumpible sea de muy difícil valoración previa.

## **6.8 Comentarios sobre el redactado de la propuesta**

Además de los comentarios generales indicados en los apartados anteriores, es necesario introducir numerosas correcciones de detalle en el redactado de la propuesta, para evitar errores o incoherencias con otros reglamentos, y que se indican a continuación

### **Artículo 2. Tipos de interrumpibilidad**

De acuerdo con lo indicado en los apartados anteriores, se propone eliminar el apartado 2.a Interrumpibilidad comercial. Esta propuesta coincide con lo manifestado por los Comercializadores y por Unesa.

En caso de mantenerse en la resolución la clasificación con todos los tipos de interrumpibilidad, habría que añadir un nuevo apartado c), con el siguiente texto, pasando el actual apartado c) del mismo a ser el apartado d), tal y como propone en sus alegaciones la Corporación Estratégica de Productos Petrolíferos:

*c) Interrumpibilidad a los efectos de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad*

*Para que un suministro sea considerado interrumpible a los efectos de determinar la inexistencia de obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, deberá cumplir los requisitos que establece el artículo 16 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio.*

Además, en el apartado 2.c, se propone el siguiente cambio de redacción:

Artículo 2. Apartado c) Corte de suministro a ~~consumidores firmes~~ consumidores acogidos a peajes o tarifas firmes.

~~“los consumidores finales que no tengan suscritos convenios de acceso interrumpible serán considerados por el Gestor Técnico del Sistema gasista consumidores firmes (independientemente de si tienen o no la obligación de mantener existencias mínimas de seguridad)”. En consecuencia, la interrupción de consumidores firmes~~ consumidores acogidos a peajes o tarifas firmes sólo podrá realizarse previa comunicación a la Secretaría General de Energía y tras la correspondiente declaración de la Situación de Operación Excepcional de nivel 2.

**Artículo 6. Interrumpibilidad en gasoductos estructuralmente saturados.**

Resulta imprescindible indicar en la resolución la oferta de capacidad interrumpible en cada uno de los gasoductos saturados, así como los días necesarios de interrupción, cuando sean superiores a 10, a efectos de garantizar un procedimiento de asignación transparente y no discriminatorio entre todos los solicitantes del peaje interrumpible.

**Artículo 7. Interrupción máxima acumulada en un año**

Aunque la ITC/4100/2005 hace referencia a la contabilización de las interrupciones en un año natural, sería conveniente que los días de interrupción se contabilizaran en el periodo de vigencia del contrato anual de interrumpibilidad. También habría que incluir en este artículo que en los gasoductos saturados, la duración máxima de las interrupciones será superior.

### **Artículo 9. Duración máxima de los contratos**

Se propone eliminar la última frase del artículo, puesto que introduce un criterio discriminatorio de unos clientes sobre otros en los siguientes periodos de asignación, y no es coherente con el procedimiento de asignación propuesto en la propuesta de resolución.

*La contratación por parte de un usuario de un acceso interrumpible no obligará en ningún caso al Gestor Técnico del Sistema Gasista a aceptar peticiones en períodos posteriores, ya que la resolución de las solicitudes futuras será función de las necesidades de interrupción del sistema y el número y características de las peticiones presentadas, sin embargo la contratación de acceso interrumpible en un año se tendrá en cuenta a efectos de la valoración de las solicitudes en el año siguiente.*

### **Artículo 10. Causas de interrupción**

El GTS, los comercializadores y UNESA consideran que los límites de indisponibilidad de instalaciones previstos para la aplicación de la interrumpibilidad son demasiado altos, y podría no poder aplicarse la interrumpibilidad en caso de alguna instalación de entrada importante (Larrau, Reganosa), pero que no alcanzaría los porcentajes previstos.

Se propone sustituir el redactado del artículo por el siguiente:

*El Gestor Técnico del Sistema solamente podrá ordenar la interrupción del consumo acogido a la modalidad de peaje de acceso interrumpible cuando se dé alguno de los motivos recogidos en el artículo 12.3 de la Orden ITC/4100/2005*

Quando el motivo de la interrumpibilidad sea la pérdida de suministros o la indisponibilidad de instalaciones, el volumen de los cortes a interrumpibles no podrá ser superior al volumen de suministros perdidos o instalaciones indisponibles en el sistema.

### **Artículo 12. Preaviso**

Debería incluirse el aviso al Operador del Sistema Eléctrico, cuando la interrumpibilidad afecte a instalaciones de generación eléctrica.

### **Artículo 14. Nominaciones, repartos y balances**

Todo el contenido de este artículo da lugar a confusión e incoherencias con lo previsto en las Normas de Gestión Técnica en los capítulos de las nominaciones, repartos y balances. El redactado del artículo indica que en los periodos de interrupciones “no serán de aplicación las penalizaciones por desbalance”, siendo tales penalizaciones la mejor manera de prevenir las situaciones de corte a interrumpibles, por lo que precisamente en estas situaciones es cuando es más necesaria la aplicación de las penalizaciones.

Se propone eliminar todo el redactado del artículo, indicando únicamente que:

“Quando el GTS interrumpa el suministro a los consumidores interrumpibles de un comercializador por una causa ajena a dicho comercializador, no se le aplicará al comercializador ninguna penalización por desbalance que venga derivada de dicha interrupción.”

### **Artículo 19. Sobre los requisitos necesarios para acogerse al acceso interrumpible en el año n**

La CNE no es competente para realizar las facturaciones de los peajes de acceso. Por eso se debe corregir y sustituir en el último párrafo de este artículo, donde pone CNE debe decir “titulares de las instalaciones” puesto que son ellos los responsables de facturar el servicio de acceso de terceros a la red.

*En el caso de que los consumidores acogidos a este acceso no alcancen al finalizar el periodo del contrato el nivel mínimo de consumo establecido, ~~la Comisión Nacional de Energía~~ el titular de las instalaciones procederá a refacturar todo el consumo anual aplicando el peaje firme correspondiente, incrementado en todos sus términos en un 25% y considerando como caudal contratado el máximo diario del período. En esa fecha se considerará el contrato finalizado. A estos efectos, en los períodos en los que se hayan efectuado interrupciones se imputará el consumo medio del período considerado.*

Esta observación también ha sido realizada por el GTS y por los Comercializadores.

### **Artículo 20. Criterios a aplicar para seleccionar las solicitudes de contratación interrumpible**

Estos criterios deberían servir también para ordenar las solicitudes de interrumpibilidad en gasoductos saturados.

*En el caso de que la suma de los caudales correspondientes a las solicitudes para acogerse al acceso interrumpible supere las necesidades zonales de interrupción definidas en el artículo 5º y en los gasoductos saturados indicados en el artículo 6º, el Gestor Técnico del Sistema Gasista procederá a aceptar las solicitudes de acuerdo con ...*

### **Artículo 21. Consumo diario.**

A efectos de cálculo del consumo medio diario para la ordenación de las solicitudes, se propone utilizar un criterio homogéneo para todos los consumidores (la propuesta utiliza el consumo medio del último año, para los consumidores firmes, y de los últimos tres años, para los que tenían acceso interrumpible).

Se propone emplear como medida de cálculo el último año para todos los consumidores, eliminando el texto:

~~A) Consumidores con datos de consumo en el momento de realizar la solicitud:~~

- ~~1. Consumidores firmes: Se considerará el caudal resultante de dividir el consumo anual (tanto en el mercado a tarifa como en el liberalizado del año “n-1” entre los días del año.~~
- ~~2. Consumidores con acceso interrumpible: Se tomará como caudal el resultado de sumar el consumo de los tres años anteriores y dividirlo entre el número de días correspondiente.~~

Y poner en su lugar el texto:

A) Consumidores con datos de consumo en el momento de realizar la solicitud:

El consumo medio diario se calculará para los consumidores firmes dividiendo el consumo anual del año anterior entre los días del año; y para los consumidores con acceso interrumpible dividiendo el consumo anual del año anterior entre el número de días del año, una vez descontados aquellos en los que tuvieron interrumpido el suministro.

## **Artículo 22 Sobre el Proceso de solicitud**

Debe recogerse que las solicitudes que correspondan a consumidores de gas para generación eléctrica se enviarán también al Operador del Sistema Eléctrico.

En lugar de hablar de “solicitud de acceso”, regulada por el Real Decreto 949/2001, este artículo debería hablar de solicitud de acogerse a la modalidad de “peaje interrumpible”, puesto que en la mayoría de los casos se tratará de consumidores que ya disponen de contratos de acceso a largo plazo. Lo que podrá variar durante el año de vigencia de la interrumpibilidad, es el grupo de peaje de aplicación.

### Artículo 22 Solicitudes de aplicación del peaje interrumpible

El usuario de las instalaciones solicitará el acceso interrumpible la aplicación del peaje interrumpible para sus puntos de suministro al titular de las mismas antes del día 1 de junio de cada año.

~~Dicha solicitud de acceso se regirá por lo establecido en el artículo 5º del Real Decreto 949/2001 e incluirá obligatoriamente el tipo de interrumpibilidad solicitada (Tipo “A” o Tipo “B”).~~

La solicitud de aplicación del peaje interrumpible incluirá los datos necesarios para su evaluación a los efectos del procedimiento de asignación descrito en esta resolución, como son el tipo de interrumpibilidad solicitada (Tipo “A” o Tipo “B”), la ubicación del consumidor, el CUPS, el consumo del último año, los caudales firmes e interrumpibles solicitados, las existencias de combustible alternativo, etc.

Simultáneamente, el solicitante deberá entregar una copia de dicha solicitud al Gestor Técnico del Sistema Gasista, acompañada de las facturas que acrediten su nivel de consumo de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.

## **Artículo 25. Formalización y contenido del contrato**

El paso de un gran consumidor, generalmente con un contrato de acceso a largo plazo (20 años), a la modalidad de peaje interrumpible durante el plazo de un año, no debe alterar la relación contractual a largo plazo una vez concluya el plazo anual de vigencia de la aplicación del peaje interrumpible. Se propone que la aplicación de la tarifa interrumpible únicamente deje en suspenso el contrato a largo plazo, retomándose de manera automática la relación contractual anterior en el caso de que en el siguiente año el consumidor no se asigne a dicho consumidor el peaje interrumpible, de acuerdo con la capacidad anual interrumpible ofertada y los criterios de asignación.

Por ello, se propone eliminar el párrafo:

~~“La firma de un contrato de acceso interrumpible anulará automáticamente cualquier otro contrato de acceso firme o contrato de suministro a tarifa firme que estuviese en vigor en ese punto de suministro.”~~

Se propone añadir al final del mismo un párrafo con la siguiente redacción:

“Durante el periodo de aplicación del peaje interrumpible, quedará en suspenso el contrato de acceso vigente para ese punto de suministro. Una vez finalizada la vigencia del periodo de aplicación del peaje interrumpible, el consumidor quedará acogido a la modalidad de acceso con el peaje firme correspondiente.”

### **Disposición adicional segunda. Consumidores con combustibles alternativos**

La disposición adicional segunda de la resolución establece la obligación de CORES de remitir al GTS el listado de consumidores y en su caso, comercializadores, no obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, “por contar con suministros alternativos garantizados de otro combustible”, pero sin definir qué se entiende por esto. El artículo 16 del RD 1716/2004, tampoco define qué se entiende por “fuente de energía alternativa”.

Por este motivo, esta Comisión coincide con las alegaciones de las CORES en que sería conveniente que al igual que se definen ciertas condiciones de almacenamiento de un volumen de combustible alternativo para las instalaciones de generación eléctrica que quieran acogerse a los peajes interrumpibles, se definan las condiciones de mantenimiento de suministros alternativos garantizados de otro combustible a los efectos de exención de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.

### **Disposición transitoria primera. Protocolo de actuaciones**

Se propone la eliminación de esta disposición, puesto que los criterios generales de actuación ante Situaciones Excepcionales del Sistema Gasista se encuentran regulados en las NGTS y más concretamente en lo relativo al orden de interrupción de los clientes acogidos a los peajes interrumpibles, en el artículo 15 de esta propuesta de resolución, denominado Criterios para la aplicación de la interrumpibilidad. Si se considera necesario precisar más los criterios de aplicación de las interrupciones a los consumidores interrumpibles, se deberían incluir en el articulado de la propuesta. En caso de que la normativa de NGTS se considere inadecuada, se debería proponer el cambio correspondiente de la normativa, no el desarrollo de otra disposición nueva. El desarrollo de un nuevo Protocolo de actuaciones para gestionar las interrupciones, o la elaboración

de una Circular de la CNE al efecto, como también propone esta disposición, probablemente no haría más que introducir más confusión e incoherencias entre distintas normativas del sector, cada vez más difíciles de aplicar e interpretar.

En este sentido, debe destacarse la necesidad de orientar los desarrollos normativos y reglamentarios del sector gasista sobre los principios de coherencia normativa y sencillez regulatoria, que permita una fácil comprensión y aplicación por parte de los sujetos del sistema y los organismos reguladores, en la búsqueda de una mayor eficiencia del sector.

## 7 CONCLUSIONES

1. En la Resolución que se informa podría producirse una insuficiencia de rango normativo según se pone de manifiesto en este Informe y en las alegaciones presentadas por algunos interesados.

Todo ello sin perjuicio del análisis de fondo llevado a cabo en este Informe con respecto a la propuesta de regulación de las condiciones de asignación y el procedimiento de aplicación de la interrumpibilidad del sistema gasista.

2. Se valora positivamente la introducción de un peaje interrumpible en el sistema gasista, puesto que contribuye a lograr mayor flexibilidad del sistema y mejor gestión de la demanda.

No obstante, como orientación estratégica para la evolución de los sistemas gasista y eléctrico españoles, la opción de desarrollar almacenamientos de gas (GNL y subterráneos) es más económica y proporciona mayor seguridad de suministro y mejor capacidad de respuesta de la oferta de gas ante las variaciones de demanda, que el desarrollo de la interrumpibilidad de la demanda, que además introduce inseguridad en el funcionamiento del sistema eléctrico.

3. En relación con el coste – beneficio de la interrumpibilidad, la flexibilidad aportada al sistema por la capacidad interrumpible ofertada, 150 GWh/día, equivale al 10% del record de demanda punta de gas transportada por la red de gasoductos,

registrada el 23 de febrero del 2006, y prácticamente al 15% del consumo medio diario del año 2006, excluidos los consumos suministrados por plantas satélite. Esta capacidad interrumpible es equivalente al consumo diario de 8 ciclos combinados de 400 MW. El coste de la interrumpibilidad, medido como diferencia entre los peajes firmes e interrumpibles en caso de que se contrate en su totalidad el volumen de 150 GWh, supone 52 millones de euros de acuerdo con las estimaciones de esta Comisión. Este coste debería ser soportado por los consumidores con peajes o tarifas firmes, como contrapartida al incremento en su seguridad de suministro.

4. Esta Comisión considera los peajes interrumpibles debieran ser el resultado de asignar el coste de la interrumpibilidad. Asimismo, considerar importante señalar una vez más la necesidad de establecer un término fijo por caudal contratado en los peajes interrumpibles, ya que en caso contrario, los clientes acogidos a peajes interrumpibles estarían exentos de abonar penalizaciones por exceso / defecto del caudal medio contratado.
5. La propuesta de resolución habilita a la contratación de acceso interrumpible y a aplicarles el precio del peaje tipo “B”, en aquellos gasoductos cuya congestión necesita una duración de interrupción superior al máximo de 10 días. No se establece un peaje interrumpible diferenciado, a pesar de que los consumidores alimentados por estos gasoductos son los de mayor probabilidad de interrupción. Esta modificación debería tener rango de Orden, al modificar la Orden ITC 4100/2005.

El artículo 6 de la propuesta de resolución señala que *“el Gestor Técnico del sistema decidirá el caudal diario interrumpible en dichos gasoductos estructuralmente saturados”*. La propuesta de resolución deja por tanto sin cubrir uno de sus objetivos, que es precisamente la aprobación de la oferta de interrumpibilidad en el sistema (volumen máximo de gas interrumpible en cada zona).

El artículo 6 debería definir las cantidades a ofertar de capacidad interrumpible en cada ramal saturado, así como el número de días de interrupción necesario, ya que en su redacción actual permite una actuación discrecional del Gestor Técnico del Sistema en la negociación de cantidades y días de interrupción. La consideración de este volumen de interrumpibilidad adicional aumentará el coste de la interrumpibilidad (sin que pueda evaluarse el mismo, al desconocerse el volumen ofertado), lo que hace aconsejable una revisión a la baja de los peajes interrumpibles.

6. Teniendo en cuenta que el objeto de la propuesta de resolución que se informa es desarrollar las condiciones de solicitud y aplicación del peaje de acceso a las instalaciones gasistas en la modalidad interrumpible, tal y como se prevé en el Artículo 12 de la Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, y que la relación contractual entre comercializador y cliente se desarrolla en condiciones libremente pactadas entre ambos, se propone eliminar el apartado 2.a sobre la interrupción comercial.

En caso de mantenerse las definiciones de interrumpibilidad en el artículo 2 de la resolución, habría que añadir un nuevo apartado con la referencia a la interrumpibilidad a los efectos de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, regulada en el artículo 16 del Real Decreto 1716/2004.

7. Se considera adecuado el procedimiento de solicitud y de asignación de la capacidad interrumpible definido en la resolución, así como el procedimiento de aplicación de la interrumpibilidad a los clientes acogidos a estos peajes, puesto que sus condiciones son transparentes y objetivas para su aplicación.

De acuerdo con lo indicado en la resolución, la capacidad se asignaría en primer lugar a aquellos consumidores con combustible alternativo, y posteriormente a los que no lo tengan. Dentro de cada grupo de consumidores, se asignará en primer lugar a aquellos que tengan un consumo medio diario mayor. El criterio elegido es más adecuado que la alternativa *“first come –first served”*, que fácilmente

conduciría a la asignación de toda la capacidad interrumpible ofertada al primer comercializador que presentare su solicitud.

8. La propuesta incluye controles adecuados para impedir un uso indebido de la contratación de los peajes interrumpibles.
9. En relación con la gestión de la interumpibilidad, sería necesario garantizar que siempre que afecte a instalaciones de generación eléctrica, la interrumpibilidad se lleve a cabo con el visto bueno del Operador del Sistema Eléctrico. A tal efecto sería conveniente la aprobación del correspondiente procedimiento de coordinación entre REE y ENAGAS.
10. Por último, en el cuerpo del informe se indican numerosas correcciones de detalle que es necesario introducir en el redactado de la propuesta, para evitar errores o incoherencias con otros reglamentos.